



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

FORMULA CARGOS A LA UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR.

2021/FC/3

SANTIAGO, 27 de septiembre de 2021.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante Resolución Exenta N° 398, de 20 de septiembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Los Lagos, designándose en dicho acto administrativo a este instructor para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

En ese contexto, para la presente formulación de cargos a la institución de educación superior ya mencionada, este instructor tuvo a la vista los siguientes cuerpos normativos, antecedentes y documentación: la Constitución Política de la República de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; el Oficio Circular N° 1, de 2 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, que Dicta Instrucciones Sobre el Sentido y Alcance del Caso Fortuito o Fuerza Mayor en el Ámbito de la Educación Superior; el Oficio Circular N° 1, de 30 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que complementa el Oficio Circular N° 1, de 2019, del mismo origen, en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19; el Oficio Circular N° 2, de 10 de noviembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que dicta instrucciones sobre la Reanudación de Actividades Presenciales en las Instituciones de Educación Superior, en el Contexto de la Emergencia Sanitaria Provocada por el Covid-19; el Oficio conjunto N° 121 y 835, de 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior y la Subsecretaría de Educación Superior; la Resolución Exenta N° 591, de 23 de julio de 2020, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones, que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19 y dispone plan "Paso a Paso"; la Resolución Exenta N° 398, de 20 de septiembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior que ordena instruir proceso administrativo sancionatorio a la Universidad de Los Lagos y designa instructor; la Resolución Exenta N° 298, de 12 de julio de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprueba Plan de Fiscalización a Instituciones de Educación Superior sobre Prestación del Servicio Educativo en el Contexto del Covid-19, año 2021; el Oficio Ordinario N° 578, de 12 de julio de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior; el Oficio Ordinario N° 13, de 28 de julio de 2021, del Consorcio de Universidades del Estado de Chile; el Oficio Ordinario N° 629, de 3 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior; y el Memorandum N° 80, de 13 de septiembre de 2021, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior.

II.- CONSIDERACIONES DE HECHO.

1° Las instituciones de educación superior tienen la obligación de entregar a la Superintendencia de Educación Superior la información que la ley establece y aquella que este organismo fiscalizador requiera en el ejercicio de sus atribuciones.

2° La Superintendencia de Educación Superior, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, debe fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas cumplan con las normas aplicables vigentes. Por su parte, la letra f) de la misma norma prescribe que al referido Organismo de Control le corresponde fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes.

3° Ante la alerta sanitaria declarada en todo el territorio nacional mediante el Decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, debido al virus denominado "coronavirus-2", del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-Cov2), que produce la enfermedad "coronavirus 2019" o "Covid-19", es que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional y declaró como zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas del país. El referido estado de catástrofe fue prorrogado por la misma Cartera de Estado mediante los decretos N°s 269, 400 y 646, todos de 2020; y N°s 72 y 153, ambos de 2021.

4° Dada la situación descrita previamente, con el fin de dar certeza jurídica a las instituciones de educación superior y a las comunidades educativas que las integran, la Superintendencia de Educación Superior emitió el Oficio Circular N° 1, de 30 de marzo de 2020, mediante el cual precisó algunos de los efectos que en materia de educación superior se derivan de la actual emergencia sanitaria, la que se calificó como constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, instruyendo a las casas de estudios sujetas a su supervisión a mantener la prestación del servicio educativo a sus estudiantes, pudiendo para ello, de manera excepcional y temporal, impartir de forma remota o virtual aquellas actividades académicas que en los distintos planes de estudios consideran la presencialidad para su realización y/o aprobación. El referido Oficio Circular N° 1, de 2020, tuvo por objeto permitir que las distintas casas de estudios del país pudieran cumplir con las obligaciones contraídas para con sus estudiantes en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales en el contexto sanitario descrito, y de esta forma resguardar el derecho a la educación superior de sus estudiantes, reconocido en el artículo 1 de la Ley N° 21.091, el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho a la protección de la salud de sus comunidades, consagrados en los numerales 1° y 9° del artículo 19 de la Constitución Político de la República de Chile.

5° Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 591, de 23 de julio de 2020, el Ministerio de Salud estableció el "Plan Paso a Paso", el que, según la evolución de las variables epidemiológicas a nivel territorial, establece medidas sanitarias por brote de Covid-19 en distintas etapas para las 346 comunas del país, las que tienen consecuencias en el desplazamiento entre comunas, en el aforo en actividades desarrolladas en lugares públicos y privados, entre otras.

6° En virtud de lo anterior, mediante el Oficio Circular N° 2, de 10 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Educación Superior informó a las distintas instituciones de educación superior del país que, el avance en las etapas del referido "Plan Paso a Paso" conlleva una disminución gradual de los elementos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo mencionado en el ya aludido Oficio Circular N° 1, de 2020 de esta Superintendencia. Es así como, a partir del análisis técnico de la situación sanitaria efectuado por la autoridad competente en la materia, las

instituciones de educación superior según el avance de la comuna en la que se ubican en el señalado "Plan Paso a Paso" del Ministerio de Salud, pueden comenzar a realizar actividades de manera presencial y adoptar las medidas tendientes a la gradual normalización de la entrega de los servicios educacionales según las modalidades, términos y condiciones acordadas originalmente con sus estudiantes.

7° Con el objeto de supervigilar esta situación, la Superintendencia de Educación Superior, mediante la Resolución Exenta N° 298, de 12 de julio de 2021, aprobó el "Plan de Fiscalización a Instituciones de Educación Superior sobre Prestación del Servicio Educativo en el Contexto del Covid-19, año 2021". Dicha resolución fue comunicada a todas las instituciones de educación superior del país mediante Oficio Ordinario N° 578, de 12 de julio de 2021, de la referida Superintendencia.

8° En este contexto, con fecha 15 de julio de 2020, la Superintendencia de Educación Superior envió el Formulario en línea al correo electrónico institucional de la Contraparte Técnica designada por la Universidad de Los Lagos ante esta Superintendencia, mediante el cual le solicitó enviar la información señalada en el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del enlace de acceso al mencionado formulario.

9° Se debe tener presente que, mediante Oficio Ordinario N° 13, de 28 de julio de 2021, el Consorcio de Universidades del Estado de Chile, al que pertenece la Universidad de Los Lagos, solicitó una ampliación de 15 días hábiles del plazo establecido para la entrega de la información respecto de la prestación del servicio educativo, desagregada a nivel de sede y/o campus, el que vencía originalmente el día viernes 6 de agosto de 2021. Además, requirió una audiencia a la Superintendencia de Educación Superior con el fin de realizar consultas y precisiones respecto de la información que les fue solicitada.

10° Mediante Oficio Ordinario N° 629, de 3 de agosto de 2021, la Superintendencia de Educación Superior emitió su respuesta a lo requerido por el Consorcio de Universidades del Estado de Chile en su Oficio Ordinario N° 13, de 28 de julio de 2021, accediendo parcialmente a lo solicitado, extendiendo el plazo originalmente establecido por un período de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento original del mismo. En el mismo acto la Superintendencia hizo presente que el envío de la información por parte de las instituciones pertenecientes al Consorcio de Universidades del Estado de Chile se debe realizar en las mismas condiciones que las indicadas en la Resolución Exenta N° 298, de 2021 y en el Oficio Ordinario N° 578, de 2021, de esta Superintendencia. El mencionado Oficio N° 629, de 2021, se notificó a todas las instituciones pertenecientes al Consorcio de Universidades del Estado de Chile mediante correo electrónico de 3 de agosto de 2021.

11° Por su parte, se desprende del Memorándum N° 80, de 2021, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, que este último, luego de analizar los antecedentes reportados por la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas del mismo Órgano Fiscalizador, así como los existentes en sus registros, logró constatar que con fecha 15 de julio de 2021, la Superintendencia de Educación Superior le remitió a la Contraparte Técnica de la Universidad de Los Lagos un enlace de acceso al Formulario en línea del "Plan de Fiscalización", mediante el cual se le solicitó enviar la información señalada en el numeral uno del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, la que dice relación con la prestación del servicio educativo durante el año 2020 y primer semestre de 2021. Asimismo, del análisis realizado se logró verificar que la Universidad de Los Lagos no remitió la información solicitada por la Superintendencia de Educación Superior y que dicha omisión podría constituir una infracción gravísima, conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.

III.- CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1° La Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior (en adelante e indistintamente "la Superintendencia"), servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° Ese mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que "El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos".

3° A su vez, las letras a) y f) del artículo 21 de la citada Ley N° 21.091, disponen que "Serán funciones y atribuciones de la Superintendencia:

a) Fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, según corresponda, cumplan con las normas aplicables vigentes. (...)

f) Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes."

4° Por su parte, la letra f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, establece como infracción gravísima el "Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia".

5° En atención a lo anteriormente expuesto, corresponde señalar que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley N° 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que al respecto dispone: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

a) Amonestación por escrito. (...)

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones (...)"

6° Finalmente, el artículo 46 de la Ley N° 21.091, dispone que "La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con la formulación precisa de cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado la Superintendencia o el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la

norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.

Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos”.

7° En este contexto, mediante Resolución Exenta N° 398, de 20 de septiembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Los Lagos en conformidad a lo establecido en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra, para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución, todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la casa de estudios; y, finalmente, se ordenó notificar la resolución al Rector de la referida institución.

IV.- FORMULACIÓN DE CARGOS.

Sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista y conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, por el presente acto vengo en formular cargos a la Universidad de Los Lagos, rut 70.772.100-6, domiciliada en Lord Cochrane N° 1046, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, por los hechos que se exponen a continuación:

La Universidad de Los Lagos habría impedido u obstaculizado deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia de Educación Superior.

La Universidad de Los Lagos no envió a esta Superintendencia, dentro del plazo que le fue conferido para ello, la información señalada en el numeral uno del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia, la que dice relación con la prestación del servicio educativo durante el año 2020 y primer semestre de 2021, que le fue solicitada en el contexto del “Plan de Fiscalización” implementado mediante la citada Resolución Exenta N° 298, de 2021. Tal Incumplimiento se mantiene hasta la presente fecha, según consta en el Memorandum N° 80, de 13 de septiembre de 2021, del Departamento de Cumplimiento Normativo del mismo Órgano Fiscalizador.

Pues bien, al omitir injustificadamente el envío de la información que le fue requerida, la Universidad de Los Lagos ha obstaculizado la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior, puesto que le ha impedido ejercer las funciones de control que la Ley le ha encomendado. Asimismo, el obstáculo generado por la falta de remisión de información no puede entenderse sino como de forma deliberada por parte de la institución mencionada, dado que se le informó a ella sobre la necesidad de remitir la información respectiva, incluso extendiéndose el plazo para hacer llegar los antecedentes requeridos, sin que la institución haya dado cumplimiento a lo solicitado.

Al respecto, resulta necesario mencionar que el hecho expuesto constituye una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: “Son infracciones gravísimas: [...] f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia”.

A su vez, corresponde señalar que la infracción en que habría incurrido la Universidad de Los Lagos debe ser sancionada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: “Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que

procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

a) Amonestación por escrito. [...]

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]"

V.- CUESTIONES PROCEDIMENTALES.

1° Conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, la presente formulación de cargos deberá notificarse mediante carta certificada al Rector y representante legal de la Universidad de Los Lagos, señor Oscar Ariel Garrido Álvarez, al domicilio registrado por dicha institución ante la Superintendencia de Educación Superior, el cual se encuentra ubicado en Lord Cochrane N° 1046, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

2° La Universidad de Los Lagos dispondrá de un plazo de 20 días para formular sus descargos y solicitar, de estimarlo pertinente, la apertura de un período de prueba no superior a 20 días.

3° En su primera presentación, la Universidad de Los Lagos deberá registrar una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.

4° Deberá dejarse constancia en el correspondiente expediente de toda notificación efectuada.



**JAIME SOTO FERNANDEZ
INSTRUCTOR
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**